ORDENANZA Nº 2912

VISTO:

La necesidad de reglamentar el Régimen de Pasividad anticipada voluntaria dispuesto por la Ley 8836, y;

CONSIDERANDO:

I) Que por Ordenanza Nº 1815 este Municipio ha adherido a la Ley Provincial 8836.

II) Que la Ley Provincial 8836 prevé en su art. 29 el Régimen de Pasividad Anticipada que este Municipio debe reglamentar a los fines de su implementación.

Por ello, EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MORTEROS, en uso de sus atribuciones sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Art.1°: CONVOCASE a agentes municipales de planta permanente a quienes les reste diez o menos de diez años para alcanzar la jubilación ordinaria, a los fines de acceder al régimen de pasividad anticipada voluntaria (Previsto en la Ley Provincial 8836) al que se ha adherido por Ordenanza 1815

Art.2º: REGLAMENTASE el régimen de PASIVIDAD ANTICIPADA VOLUNTARIA para el personal de la Administración Pública Municipal en los términos del art. 29 de Ley provincial Nº 8836.

Art.3°: Serán beneficiarios del régimen todos los agentes municipales que reúnan los siguientes requisitos: gozaren de estabilidad, les faltare al momento de la solicitud hasta diez (10) años para reunir las condiciones y requisitos vigentes de obtención de la jubilación ordinaria, y en forma voluntaria solicitaren su inclusión en el régimen, con la sola limitación que establece el artículo treinta y tres (33) de la Ley provincial N°8836.

Art.4°: La Secretaría de Gobierno suspenderá del presupuesto anual la vacante producida por la aplicación del presente régimen, siempre que ello no afectare la continuidad, necesidad o calidad del servicio.

Art.5°: El personal que hubiera solicitado su pasividad anticipada y mantuviere pendiente o iniciare recurso administrativo, denuncia, reclamo o demanda judicial

contra el Estado Municipal o a su organismo empleador fundado en la relación laboral, deberá desistir de dicha acción y del derecho en forma previa, a la firma del

acuerdo previsto en el artículo siguiente, el que quedará perfeccionado mediante su homologación por la autoridad de aplicación.

Art.6°: El agente que decidiera acogerse a este régimen, deberá presentar su solicitud, a través del formulario que se le facilitará, donde constarán requisitos y documentación para acceder al beneficio. El empleador evaluará la procedencia de la solicitud y siempre que no existan impedimentos para la concesión del beneficio por razones de servicio, comunicará al agente la resolución que corresponda. En caso de ser aceptada la solicitud, se lo citará para suscribir el acuerdo pertinente, y se le liquidarán las remuneraciones correspondientes hasta el último día del mes en que se suscriba el instrumento. El acuerdo no requerirá la autorización o validación previa por parte de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. A partir del mes siguiente, sus remuneraciones serán pagadas en el marco del régimen de pasividad anticipada a cargo del empleador. El monto inicial será fijado conforme lo dispone el artículo veintinueve (29) incisos c) y d) de la Ley provincial N° 8836, Sin perjuicio de las modificaciones en el ejercicio de la libertad negocial, y con participación de la organización sindical representativa del sector, acuerden las partes, y que –en ningún caso- significarán una mengua de las disposiciones legales. En el acuerdo que se suscriba se consignará el monto del salario porcentual inicial, conforme a las pautas del artículo siguiente; no podrá el agente cuestionar la legitimidad y exactitud del mismo una vez suscripto el acuerdo.

Art.7º: El otorgamiento del beneficio queda supeditado a la efectiva acreditación y verificación que la Caja de Previsión y Seguridad Social de la Provincia reconozca en relación de los servicios declarados, a fin de la determinación de los años de antigüedad a ser computados.

Art. 8º: Reunidas las condiciones para acceder al retiro y concluidos los trámites pertinentes se procederá al dictado del instrumento legal que otorga el beneficio, consignándose en él:

a) fecha a partir de la cual se otorga el pase a pasividad anticipada;

b) servicios reconocidos acumulados a dicha fecha;

c) porcentaje determinado en función de los mismos;

d) cargo base considerado a los fines de la determinación del haber de retiro; haber bruto del retiro voluntario;

e) indicación de la fecha en que el beneficiario accederá a la jubilación ordinaria.

La resolución mencionada será comunicada al interesado en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Art.9°: Se entiende por retribución correspondiente a cargo, categoría y antigüedad, a los efectos del cálculo del salario porcentual establecido en el inciso d) del artículo veintinueve (29), todo ingreso de contenido económico, sea en dinero, especie, servicios o bienes que el agente perciba efectivamente en razón de su prestación laboral, con el alcance establecido en el artículo octavo (8°) de la Ley provincial N° 8024, a la fecha de la firma del acuerdo de acogimiento a la pasividad

anticipada. En caso de remuneraciones variables, por beneficios convencionales, deberá tomarse el promedio de los últimos seis meses anteriores al acogimiento.,

En ningún caso se tomarán en consideración los montos abonados en concepto de retroactivos, indemnizaciones, subsidios o reintegros correspondientes a períodos no comprendidos en el plazo establecido en el párrafo anterior.

Art.10º: La liquidación y pago de los beneficios que se otorguen por el presente sistema de retiro se efectuarán con la misma periodicidad y condiciones en que se realicen las liquidaciones y pago de haberes para el personal en actividad.

Art.11º: Cuando el agente acogido al régimen de pasividad anticipada voluntaria cumplimente los requisitos suficientes para la obtención del beneficio jubilatorio, conforme las disposiciones de la Ley vigente al momento en que ello acontezca, el organismo empleador deberá notificar en forma fehaciente tal circunstancia, debiendo el empleado iniciar en forma inmediata los pertinentes trámites de solicitud del beneficio previsional en el término de treinta (30) días corridos. Si así no lo hiciere, y vencido el plazo mencionado, el empleador abonará el salario porcentual por el término de sesenta (60) días corridos más, transcurridos los cuales sin que el empleado comunique fehacientemente el inicio de los tramites jubilatorios, se suspenderá la liquidación de la remuneración correspondiente a la pasividad anticipada voluntaria.

Art.12°: El acogimiento al régimen de pasividad anticipada voluntaria no afecta el derecho a solicitar las prestaciones previsionales que le pudieran corresponder al interesado en el marco de la legislación previsional vigente y aplicable.

Art.13º: El otorgamiento del beneficio del régimen de pasividad anticipada no dará al agente otro derecho que el pago del monto establecido como salario porcentual establecido por la ley y del sueldo anual complementario. En consecuencia no serán de aplicación a los beneficiarios del régimen las demás normas que establecen derechos para los trabajadores en actividad.

Art.14º: El fallecimiento del agente acogido al régimen de pasividad anticipada voluntaria mientras esté percibiendo el beneficio, otorgará a sus derechohabientes el derecho a pensión en las condiciones establecidas por los artículos 33, siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 8024, siempre que la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba fuera la otorgante de la prestación.

Art.15º: La fecha de acogimiento al régimen de pasividad anticipada voluntaria o la de su homologación, no serán consideradas a los efectos de la determinación del derecho previsional, siendo de aplicación el régimen general previsto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 8024.

Art. 16º: El lapso transcurrido entre el acogimiento a este régimen o el de su homologación y la fecha de otorgamiento del beneficio previsional que corresponda será considerado, a todos los efectos previsionales, como tiempo de servicios con aportes.

Art.17º: El pago de las primas del Seguro Obligatorio de Vida del personal de la administración pública acogido a este régimen estará íntegramente a cargo del Estado Municipal.

Art.18º: La entidad empleadora, para hacer uso de la facultad de convocar nuevamente a prestar servicios al agente, según los términos del inciso j) del artículo veintinueve (29) de la Ley 8836, deberá notificarlo fehacientemente en el domicilio que el agente tiene constituido en el acuerdo establecido en el artículo tercero del presente Decreto, con una antelación mínima de treinta (30) días a la fecha de la reincorporación, haciéndole saber, a su vez, si dicha reincorporación es definitiva o transitoria. En caso de ser transitoria, deberá hacerse saber su duración, teniendo derecho el agente, a su término, a volver al régimen de pasividad anticipada. La entidad empleadora podrá hacer uso de la facultad de convocar al agente una sola vez.

Art.19º: A través de la Secretaría de Gobierno se dará amplia difusión a la presente convocatoria y las particularidades del régimen de PASIVIDAD ANTICIPADA VOLUNTARIA, posibilitando que el personal convocado a acceder al régimen conozca acabadamente las disposiciones del artículo veintinueve (29) de la Ley provincial Nº 8836 y de la presente Ordenanza.

Art.20º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, protocolícese y publíquese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MORTEROS EN SESIÓN ORDINARIA, A TRECE DÍA DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.